



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2021.

PARTE ACTORA: OCTAVIO CARRANZA
BLANCAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos que integran el Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuyos datos de
identificación se encuentran al rubro, interpuesto por Octavio
Carranza Blancas, para controvertir: *"...la omisión de la Dirección de
Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de
Puebla de proporcionar la información solicitada el 20 de abril,
respecto el registro de la lista de candidaturas a las diputaciones de
representación proporcional del Congreso del Estado de Puebla..."*¹

RESULTANDO²:

¹ Visible a foja 05 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, **Octavio Carranza Blancas.**
inconforme, promovente:

Autoridad responsable, Dirección **Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
de Prerrogativas:

Constitución Federal, Constitución: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
CIPEEP, Código Electoral Local,
Código Comicial:

IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Juicio de la ciudadanía, JDC local: **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



2. **Convocatoria**⁴. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en la cual estableció las bases para el proceso interno de selección de candidaturas – entre otros- al cargo de diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla.

3. **Registro**. A dicho de la parte actora, se registró -dentro del plazo previsto en la convocatoria- como aspirante a candidato a una diputación por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Puebla.

4. **Modificación a la convocatoria**⁵. El veintiocho de febrero, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-74/2021 ACUMULADOS, en cuyos efectos revocó parcialmente la convocatoria y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación respectiva, modificara las bases 2, 6.1, 7 y 9 de la convocatoria, en lo que se refiere a Puebla.

5. **Solicitud de información**. A mención del actor, el catorce de abril solicitó al titular de la Oficialía Electoral del IEE información respecto del registro de candidaturas de MORENA a diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. **Contestación a su solicitud**. El dieciséis de abril, mediante oficio IEE/OE-002/2021, el IEE informó al Departamento de Oficialía Electoral que no contaba con la información solicitada por el ahora actor, ello por corresponder a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos atender su petición.

7. **Presentación de escrito ante el IEE**. El veinte de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido a la autoridad responsable, mediante el cual solicitaba

⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

“...información correspondiente al registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Puebla presentada por Morena”⁶.

8. Interposición del JDC Local. Ante la omisión de la Dirección de Prerrogativas de dar contestación a las interrogantes formuladas en el escrito señalado en el punto 7 de este apartado, el veinticinco de abril, el actor presentó escrito de Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa misma fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso, el auto de recepción y el informe con justificación.⁷

9. Trámite ante el TEEP. El cuatro de mayo, fue recibido el oficio IEE/PRE-1849/2021, mediante el que el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto anterior, integrado la demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados.

10. Turno del expediente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó el turno del expediente en que se actúa, a la Ponencia a su cargo para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

11. Radicación. Mediante proveído de cinco de mayo, se tuvo por radicado el presente medio impugnativo, reservándose su admisión y cierre de instrucción.

12. Requerimiento. Mediante el oficio TEE-PRE-325/2021, se notificó a la responsable el requerimiento dictado por la magistrada ponente para que remitiera el acuse de recibo por el cual daba contestación a la solicitud que ahora se alega.

⁶ Consultable a fojas 12 del sumario.

⁷ Constancias visibles a foja 35 del expediente, respectivamente. Documentales públicas con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-075/2021

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en dar contestación al requerimiento realizado, por lo que el Secretario General de Acuerdos realizó la certificación correspondiente los cual consta en autos mediante el control SGA/JUR/256/2021⁸.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente tuvo por recibida la documentación mencionada en el punto anterior, cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar contestación al escrito presentado el veinte de abril; supuesto que se encuentra contenido en la fracción VI del artículo 353 bis del CIPEEP, y

⁸ Documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP

consecuentemente, compete a este organismo jurisdicente conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-075/2021

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹¹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹², que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto, **no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en el escrito inicial.**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda se desprende que, en esencia, el inconforme hace valer el siguiente agravio:

Único Agravio: Omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud presentada el veinte de abril, respecto del registro de la

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Puebla del partido político MORENA.

II. PRETENSIÓN: La cual se hace consistir en que este Tribunal dicte una resolución en la que ordene a la responsable emitir una respuesta.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Por su parte, en el informe con justificación, la responsable sostuvo que se encontraba realizando los tramites correspondientes para realizar la contestación al mismo tiempo, estableció que, en concordancia con el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, el tiempo estimado para dar respuesta podía ser ampliado hasta por diez días más, instaurando como plazo máximo el diez de mayo¹³.

IV. LITIS: Por todo lo anteriormente señalado, se advierte que litis en el presente asunto es dilucidar si en la especie, la autoridad responsable está incurriendo en omisión de dar respuesta a la solicitud realizada por el actor.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

MARCO JURÍDICO

Sobre el tópico de disenso en este asunto, se tiene que el derecho de petición es uno de los derechos humanos y garantías fundamentales que se regulan en los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Federal; 7 párrafos segundo y cuarto, 12 fracción VIII, 13, párrafos primero y fracción II de la Constitución Local; y 347, 348 fracción II y 350 del Código de la materia, e incluso está amparados en ley internacional, concretamente en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Visible en foja 67 del expediente.



Misma postura sostiene la Sala Superior al haber emitido en la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**¹⁴ estableciendo los elementos mínimos para dar respuesta lo que se transcribe a continuación:

“el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

El subrayado es propio.

De la anterior tesis se subrayó la parte en la que se enlistan elementos para configurar el derecho de petición, además de lo ya delegado desde la Constitución Federal.

Por ello que su sustanciación se analice bajo la óptica de uno de los principales derechos que tiene cualquier ciudadano, pues tal garantía la tiene toda persona, sin ser este un tema acotado a ciudadanos o por tema político electoral. De ahí que su protección sea de una gama mayor de tutela y cuidado en su oportuna y eficaz contestación, pues la ley y jurisprudencia, en todos sus ámbitos así la tutela.

De ahí que se haya hecho la narrativa del marco legal al que se circunscribe el tópico del derecho de petición

SEXTO. ESTUDIO DEL ÚNICO AGRAVIO.

Omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud presentada el veinte de abril, respecto del registro de la lista de

¹⁴ Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Puebla del partido político MORENA.

Ahora bien, tal y como lo aduce el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual solicitaba diversa información relacionada con el registro de candidatura de representación proporcional en Puebla, sin embargo, al día de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio la responsable no había emitido pronunciamiento alguno que pudiera dar indicios de que se estuviera atendiendo la solicitud del incoante.

Por su parte la autoridad responsable en su informe con justificación aduce que al momento de la presentación del presente juicio¹⁵, se encontraba realizando los trámites pertinentes para dar respuesta a la solicitud ya que la información requerida contenía datos personales por lo tanto solicitó la colaboración de la Unidad de Transparencia del Instituto.

Siendo así que según lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la responsable estableció que estaba en tiempo para realizar la contestación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 80. La Unidad de Transparencia deberá gestionar las solicitudes ante las Unidades Responsables de la información, dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción. Las respuestas a las solicitudes deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se reciban, o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante,

¹⁵ El cual fue presentado el veinticinco de abril en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado.



antes de su vencimiento. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo inicial, las razones por las cuales se hará uso de la prórroga, no pudiendo invocar como causales motivos que supongan negligencia o descuido en el trámite de la solicitud.”

Lo anterior, hace mención de que podrá aplazar el tiempo de respuesta hasta por diez días más, siendo así, que el día máximo para realizar la respuesta correspondía al diez de mayo.

Como fue mencionado en el numeral **12** del apartado de antecedentes la magistrada ponente requirió a la Dirección de Prerrogativas con la finalidad de que remitiera el acuse de recibo con el que acreditará haber dado respuesta a la solicitud del actor, mismo que fue notificado a la responsable el día catorce de mayo,¹⁶ siendo así que ya había transcurrido el plazo límite que la misma autoridad estableció en su informe.

Aunado a lo anterior, mediante el control identificado como SGA/JUR/256/2021, el Secretario General de Acuerdos remitió certificación en la cual hacía constar que no se había recibido documento alguno por parte de la responsable, por tanto, la autoridad no dio cumplimiento al requerimiento realizado.

En consecuencia, este Organismo arriba a la conclusión de que la responsable ha sido omisa en proporcionar la respuesta pertinente al incoante por lo que resulta **FUNDADO** el agravio aducido por el actor.

Por lo anterior, se ordena a la responsable que en un plazo de **TRES DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente sentencia, emita y notifique la respuesta pertinente a la solicitud realizada por **Octavio Carranza Blancas**.

¹⁶ Lo cual se desprende de autos mediante las cédulas de notificación respectivas.

Una vez transcurrido el plazo anterior, deberá remitir copia certificada de la constancia que acredite lo ordenado en el párrafo anterior, dentro de las **DOCE HORAS** siguientes a haber realizado la notificación respectiva.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO**, el único agravio hecho valer por el actor, lo anterior para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-075/2021

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-075/2021, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

